

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

RECURRIDA(S)

v.

**CÁNDIDO SÁNCHEZ
REYES**

PETICIONARIA(S)

KLCE202200666

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de **SAN
JUAN**

Caso Núm.
K VI2007G0032 (1101)

Sobre:
Art. 106 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el señor **Cándido Sánchez Reyes (Sánchez Reyes)**, por derecho propio e *in forma pauperis*, mediante *recurso* instado el 10 de junio de 2022. En su escrito, nos solicita que revoquemos la *Orden* decretada el 18 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan.¹ En dicha determinación judicial, el foro primario dispuso: “[I]a determinación del Tribunal fue no ha lugar el 24 de agosto de 2020”.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El señor **Sánchez Reyes** se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación e ingresado en la Institución Bayamón 1072. Ello cumpliendo una sentencia de dieciocho (18) años por infracción al Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico.

¹ Véase Apéndice de *Moción Informativa*, pág. 3.

El día 11 de mayo de 2022, el señor **Sánchez Reyes** presentó moción ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia. El 18 de mayo de 2022, el tribunal *a quo* dispuso: “[!]a determinación del Tribunal fue no ha lugar el 24 de agosto de 2020”. Inconforme con dicho dictamen judicial, el señor **Sánchez Reyes** presentó un escrito ante este Tribunal de Apelaciones.

El 28 de junio de 2022, decretamos *Resolución* requiriéndole al señor **Sánchez Reyes** suministrar copia fiel y exacta de los siguientes documentos: *Sentencia Enmendada* decretada el 2 de junio de 2008; *Moción* presentada el 11 de mayo de 2022; *Resolución* dictada el 18 de mayo de 2022 así como el sobre conteniendo matasello del envío en el caso **K VI2007G0032** dentro del plazo perentorio de veinte (20) días. El 2 de agosto de 2022, el señor **Sánchez Reyes** presentó *Moción Informativa* acompañada de *Notificación* emitida el 24 de agosto de 2020; *Notificación* pronunciada el 22 de octubre de 2020; *Notificación* enunciada el 18 de mayo de 2022; y sobre conteniendo matasello del envío.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, hemos optado por “prescindir de términos jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos....con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.² Ante ello, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.³

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.⁴ En

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

³ 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

⁴ 32 LPRA Ap. V.

su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁵ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.⁶

Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.⁷ Finalmente, este Tribunal solo

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

⁶ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.⁸

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior.⁹ No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. Los requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación o discrecionales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los litigantes y/o sus representaciones legales deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos dado a que su cumplimiento no puede quedar a su arbitrio.¹⁰ Ello a los fines de que los tribunales revisores estén en posición de ejercer adecuadamente su función, toda vez que el incumplimiento de dichos mandatos impide tener un expediente completo y claro para delimitar la controversia ante su consideración.¹¹

Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado. El incumplimiento con los requerimientos establecidos en el Reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación del recurso.¹²

Más aún, en *Vázquez Figueroa v. Estado Libre Asociado de P.R.*, el Tribunal Supremo expresó que como regla general se suele desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no permite

⁸ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

⁹ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

¹⁰ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, *supra*, pág. 590; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

¹¹ *Id.*

¹² *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, 165 DPR 356 (2005).

penetrar en la controversia o constatar la *jurisdicción* del tribunal.¹³ Señala el Tribunal Supremo que la política de acceso a la justicia contenida en la Ley de la Judicatura de 2003,¹⁴ no es sinónimo de anarquía, permitiendo el incumplimiento rutinario con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y los Reglamentos de los tribunales.¹⁵ Ciertamente, la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos, sin embargo, ello no supuso dar al traste con los **requisitos mínimos exigidos** para atender ordenadamente los recursos que se presentan ni mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales. “Actuar en contravención de ello, es no apurar adecuadamente cual fue el verdadero alcance de la Ley de la Judicatura de 2003.”¹⁶ Como vemos, el incumplimiento con las Reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial.¹⁷

De otro lado, en los recursos en los que se pretende la revisión judicial de una determinación *post sentencia* del foro primario, nuestro Reglamento dispone que el término para acudir ante esta Curia es de treinta (30) días.¹⁸

Además de lo anterior, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34, dispone todo lo relacionado al contenido que deberá tener toda solicitud de *certiorari*. A esos efectos, la citada Regla, en lo pertinente, establece lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes: [...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, **una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari**; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de

¹³ 172 DPR 150 (2007).

¹⁴ 4 LPRA § 24a.

¹⁵ *Morán Ríos v. Marti Bardisona, supra; Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 179 D.P.R. 174 (2007).

¹⁶ *Morán Ríos v. Marti Bardisona, supra*, pág. 369.

¹⁷ *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017).

¹⁸ Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32.

Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. [...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

i. [...]

ii. **en casos criminales, la denuncia y la acusación**, si la hubiere.

(b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) **Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.** Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(d) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. [...]

C. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹⁹ Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.²⁰

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso.²¹

¹⁹ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020).

²⁰ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

²¹ *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) *no es susceptible de ser subsanada*; (2) *las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela*; (3) *conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos*; (4) *impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción*; (5) *impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso*; y (6) *puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio*”.²²

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).²³ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*”.²⁴ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.²⁵ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.²⁶

III.

En el caso ante nuestra consideración, el señor **Sánchez Reyes** presentó un escrito que, entre otras cosas, carece de un apéndice completo

²² *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

²³ Dicho inciso lee: “(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico*”.

²⁴ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

que incluya o esté acompañado de las peticiones o solicitudes (mociones) que se hayan presentado ante el TPI y/o sentencias. Ello en clara contravención a las disposiciones de la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal. El(La) señor(a) **Rivera Castillo** sólo presentó copia de la *Notificación* emitida el 24 de agosto de 2020; la *Notificación* pronunciada el 22 de octubre de 2020; la *Notificación* enunciada el 18 de mayo de 2022; y sobre conteniendo matasello del envío. Esto es, no presentó copia de la *Sentencia Enmendada* decretada el 2 de junio de 2008; y *Moción* presentada el 11 de mayo de 2022. El(Los) documento(s) omitido(s), requerido(s) por la Regla antes mencionada, nunca fueron presentados. Ante la ausencia de apéndice completo, no obran en autos copia de todos los documentos esenciales que nos permitan determinar si ostentamos *jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* el *recurso* instado el 10 de junio de 2022 por el señor **Sánchez Reyes**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

Notifíquese al(a la) señor(a) Cándido Sánchez Reyes quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Bayamón 1072 Edif. 5 Sección A Carr. #50 Unit 075 Industrial Luchetti Bayamón, PR 00960-7403 o en cualquier institución en donde se encuentre.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones